

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Sustanciadora: **MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Radicado : 54-001-23-33-000-2014-00376-00
Actor : Luis Enrique Mantilla Parra
Demandado : UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social -UGPP
Medio de control : Ejecutivo

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 155 numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante C.P.A.C.A- , a devolver el expediente por competencia al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 22 de octubre de 2014, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, remitió a esta Corporación el proceso de la referencia con fundamento en los artículos 297 y 298 del CPACA., interpretando dicha disposición en el sentido de que el competente para conocer del asunto era esta Corporación, pues el título ejecutivo lo constituye la sentencia proferida en primera instancia por este Tribunal. En este sentido, señala que de conformidad con el C.P.A.C.A. la ejecución de dicha Sentencia debe hacerse por el Juez que la profirió.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 156 numeral 9 del CPACA, dispone que *“Para la determinación de la competencia **por razón del territorio** se observarán las siguientes reglas(...)las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”*

Auto
Rad. 54-001-23-33-000-2014-00376-00
Actor: Luis Enrique Mantilla Parra

Conforme a la norma citada se concluye que es competente el juez que profirió la providencia sobre la cual se pretende ejecutar la obligación. Sin embargo, para este Despacho es claro que tal regla de interpretación de competencias solo puede aplicarse en el sentido que da el mismo artículo citado en su encabezado, esto es, cuando se pretenda determinar la competencia en virtud del territorio y no en razón de la cuantía o funcionalmente.

En ese orden de ideas, si bien puede atribuirse la competencia al "*juez que profirió la providencia*", siendo competente este Distrito Judicial en razón a que la providencia sobre la cual se pretende ejecutar su cumplimiento fue proferida por este Tribunal, se debe precisar que hacen parte de este Distrito Judicial Administrativo todas los Despachos que componen el Circuito de Cúcuta.

Por tal motivo para estudiar la competencia vertical de un Despacho judicial el funcionario no debe bastarse con la competencia territorial interpretando de manera aislada la frase al "*juez que profirió la providencia*" ya que existen otros criterios de interpretación que deben ser aplicados y estudiados previamente a la admisión o, como para este caso ocurrió, la remisión por competencia.

El artículo 155 del CPACA prevé la competencia de los Juzgados Administrativos en procesos ejecutivos, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Este Despacho debe aclarar que el Juez Primero Administrativo Oral de Cúcuta al remitir el proceso de la referencia teniendo como principal fundamento normativo los artículos 297 y 298 del CPACA., no tuvo en cuenta que el mismo Código regula dos situaciones diferentes respecto del proceso ejecutivo en materia contencioso administrativa. La primera, está configurada por el artículo 298, que se refiere al cumplimiento de la sentencia (ejecución de la sentencia), cuando dentro del mismo expediente y sin necesidad de demanda se solicita por parte del acreedor al juez que profirió la sentencia condenatoria –que es el Título ejecutivo- que se ordene su cumplimiento inmediato. La segunda, se configura

Auto
Rad. 54-001-23-33-000-2014-00376-00
Actor: Luis Enrique Mantilla Parra

por disposición del artículo 299, Inc. 2 del C.P.A.C.A. que señala que las condenas impuestas a entidades públicas que consisten en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas por la misma jurisdicción administrativa de conformidad con las reglas de competencia contenidas en el C.P.A.C.A.; situación que hace referencia a los eventos en que por medio de una demanda ejecutiva se pretenda el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena a una entidad pública.

Señala el artículo 299, inc. 2 del C.P.A.C.A. que:

“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.

Estas dos situaciones indicadas, se refuerzan con los comentarios que sobre el C.P.A.C.A. hicieron uno de sus redactores, el Doctor Enrique José Arboleda Perdomo, quien señala:

“El artículo 298 en el segundo inciso, a pesar de afirmar que el proceso ejecutivo se hará bajo las mismas condiciones de las sentencias, enseguida señala: el juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este código, de manera que el juez que profirió la sentencia, sino es el competente conforme a las reglas generales, deberá enviarlo al que deba adelantar la ejecución, según la cuantía y la distribución de la jurisdicción en función del territorio”¹.

De esta manera, este Despacho considera que la competencia para conocer del proceso de la referencia, se debe determinar con base en el artículo 299, Inc. 2 del C.P.A.C.A. que remite a las reglas generales de competencia que establece el mismo código. Así, el artículo 152, Núm. 7 establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia:

“De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

La cuantía del proceso ejecutivo de la referencia la estima el demandante en doscientos diez millones ciento cuarenta y tres mil novecientos cincuenta y dos

¹ Arboleda Perdomo, Enrique José. *Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011*. Primera edición. Legis Editores S.A. Bogotá 2011. Pág. 422.

Auto
Rad. 54-001-23-33-000-2014-00376-00
Actor: Luis Enrique Mantilla Parra

mil pesos con cincuenta y ocho centavos (\$210.143.952,58)², los cuales equivalen a 341.14 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por lo tanto, la cuantía del presente proceso no supera los 1500 salarios mínimos que establece el artículo 155, Núm. 7, siendo competentes para conocerlo y tramitarlo hasta su final los juzgados administrativos.

En ese sentido, huelga resaltar que en providencia del 05 de septiembre de 2012 proferida por este Tribunal, siendo magistrado sustanciador el Dr. Carlos Mario Peña Díaz³ y en donde se trató de una demanda ejecutiva, se dispuso que para determinar la competencia de quien debía conocer de las ejecuciones que se inicien ante esta jurisdicción contra sentencias judiciales se acudiría a los demás criterios de asignación de competencias, tales como la cuantía.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que por el factor cuantía esta Corporación no es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con las consideraciones realizadas anteriormente, le corresponde conocer de la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de San José de Cúcuta. En este sentido, se debe aclarar que como el proceso de la referencia ya había sido repartido al Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, será a este mismo Juzgado al que le corresponderá conocer y llevar hasta su terminación el proceso de la referencia.

Este Despacho considera pertinente recordar al funcionario de primera instancia que las reglas de competencia previstas en el CPACA deben ser atendidas en igual medida para todos los procesos, pues con ellas se pretende evitar las arbitrariedades y optimizar el funcionamiento del servicio de administración de justicia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

² Ver folio 78 del expediente.


³ Auto del 05 de septiembre de 2012, Radicado: 54-001-23-33-000-2012-00051-00, Actor: Ramona Yolima Claro Torrado, Demandado: Gobernación del Norte de Santander.

Auto
Rad. 54-001-23-33-000-2014-00376-00
Actor: Luis Enrique Mantilla Parra

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para que avoque su conocimiento, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUZCUTA
SECRETARÍA GENERAL
Por conducto de la Secretaría General, traslado a las partes la providencia de fecha 20 de mayo de 2014.
20 MAY 2014
Secretario General